



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de marzo de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Las partes, MARIA CRISTINA SANABRIA demandante y OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS demandado, coadyuvados por sus apoderados, aportaron al plenario memorial contentivo de “*conciliación*” a la que llegaron sobre todas las pretensiones de la demanda, documento presentado y con autenticación de firmas ante el Notario Tercero de esta ciudad en diligencia realizada el 28 de agosto de 2023, el cual en lo que al despacho interesa dice:

“...*JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (...)*

REF: *CONCILIACIÓN A LA QUE LLEGARON DEMANDANTE Y DEMANADO (...)*

a su señoría respetuosamente nos dirigimos para manifestarle que hemos llegado a una conciliación que se plasma en los siguientes términos:

1) *Pedirle a la señora juez que se dicte sentencia declarando la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores MARIA CRISTINA SANABRIA, y OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS desde el 19 de marzo de 1993 hasta el 17 de mayo de 2022.*

2.) *Que se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES entre los señores MARIA CRISTINA SANABRIA y OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS desde el 19 de marzo de 1993 hasta el 17 de mayo de 2022.*

3) *Que se declare la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES que existió entre MARIA CRISTINA SANABRIA y OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS desde el 19 de marzo de 1993 hasta el 17 de mayo de 2022 queda en estado de liquidación, trámite que se*



adelantará en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, a más tardar dentro de la semana siguiente a la fecha en que se produzca la sentencia.

4) Declarar que el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS le aportará de por vida a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES alimentos que comenzarán con el monto de \$1.300.000.00 y que 1º de enero de cada año se reajustará conforme el salario mínimo mensual legal vigente.

5) Declarar que el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS le cancelará la cuota alimentaria a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES, los siete (7) primeros días de cada mes y que ésta le firmará el recibo correspondiente, sin perjuicio de que la alimentaria abra una cuenta de ahorros en un banco y le suministre oportunamente el número de la misma al alimentante.

6) Declarar que por voluntad expresa del señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, si muere antes de que fallezca la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES, la mesada alimentaria mensual de que trata el numeral 4º se incrementará al 50% de total de su mesada de jubilación, toda vez que reconoce que la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES fue una excelente compañera y que no puede quedar desamparada siendo una persona que está cobijada por una protección constitucional reforzada.

7) Declarar que el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS le proporcionará de por vida a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES la cobertura en salud que actualmente la cobija por cuenta de las Fuerzas Militares de Colombia, pero si por cualquier circunstancia esa entidad la elimina, el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS le pagará su afiliación mensual ante una entidad prestadora de salud de carácter nacional.

8) Oficiar a las Notarías en donde se hallan registrados los nacimientos de las partes para que tomen nota de lo decidido en la sentencia para los efectos del estado civil.

9) Sin costas ni agencias en derecho.

APROBAR EL SIGUIENTE ACUERDO AL MARGEN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA



10) *Las partes acuerdan que de la masa total de los alimentos provisionales que el juzgado fijó en el auto admisorio de la demanda a favor de la demandante y en contra del señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, éste le pagará a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES la suma de \$18.000.000.00, los cuales serán cancelados en dos cuotas de \$9.000.000.00, cada una. La Primera cuota se efectuará el día 7 de septiembre de 2023 y la segunda cuota el 7 de marzo de 2024. Estas sumas serán canceladas por el deudor a la acreedora personalmente y ésta le firmará recibo. Lo anterior no se opone a que el deudor consigne estas sumas en una cuota bancaria autorizada por la acreedora.*

11) *Al liquidar la sociedad conyugal a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES le corresponderá el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-20406 y al señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS le corresponderán el inmueble matriculado bajo el folio 230-204061 y la totalidad de los derechos que le pertenecen a la sociedad patrimonial y que se contraen al porcentaje sobre el inmueble de matrícula 230-17449.*

12) *Las partes hacen constar que a pesar de que el 50% de los derechos de cuota sobre el inmueble 230-17449 aparecen a nombre del señor CARLOS NDRES VILLATE SANABRIA, tales derechos realmente le corresponden a los compañeros y por tanto la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES gestionara lo que sea necesario para que CARLOS ANDRES VILLATE SANABRIA le escriture sus derechos al señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a esta diligencia.*

13) *Las partes acuerdan que cuando el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS venda el predio con matrícula inmobiliaria 230-17449 le pagará a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES la suma de \$50.000.000.00, no obstante, el plazo máximo será hasta el 07 de marzo de 2026. Si no se hubieren pagado los cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) en la fecha antes estipulada porque el inmueble no se hubiese vendido, el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS procederá de inmediato a otorgarle a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES, mediante escritura pública que se llevará a cabo ante la Notaría Tercera de Villavicencio el traspaso del 15% de la totalidad de sus derechos sobre el inmueble de que trata el numeral anterior...”.*



Examinado el memorial en comento, se advierte que lo pactado por las partes en realidad se trata de una transacción en los términos del art. 312 del C.G.P., siendo del caso precisar que no puede hablarse de “*conciliación*” comoquiera que esta no se celebró ante un centro de conciliación ni otra autoridad investida para dicho menester, empero, si es viable que el juzgado asimile el asunto a un acuerdo o consenso entre las partes que han **transigido** la *litis* con el propósito de ponerle fin y por ello el acuerdo en mención versa sobre todas las cuestiones debatidas.

Asimismo, es claro que en virtud del pluricitado acuerdo, el demandado OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, en últimas **se ha allanado expresamente a las pretensiones de libelo inicial**, tal y como lo previene el art. 98 *ibidem*, lo que a su vez permite proferir sentencia anticipada en los términos del num. 1º del art. 278 del CGP, comoquiera que las partes expresamente y de consuno han solicitado que se dicte sentencia.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la mayoría de las cláusulas del acuerdo o transacción presentada por las partes, sobre las que se solicitó aprobación por el juzgado, **se ajustan al derecho sustancial y son en esencia manifestación de la voluntad libre y espontanea de las partes para resolver de común acuerdo el presente litigio.**

Así las cosas, comoquiera que tanto la demandante como el demandado tienen plena **disposición del derecho debatido**, y la solicitud en cuestión, fue presentada de consuno razón por la cual no debe correrse traslado de la misma en los términos del inciso 2º del art. 312 del CGP, el juzgado impartirá aprobación al acuerdo presentado, **a excepción de lo acordado en las cláusulas o numerales 6º, 10º, 11, 12 y 13**, según pasa a verse.



En lo que tiene que ver con el numeral 6°, el mismo no puede ser sujeto de aprobación por cuanto descansa en una mera **expectativa**. En efecto, **a la fecha no hay manera de saber** si la pensión que actualmente recibe el demandado, será en el futuro objeto de sustitución pensional, o lo que es lo mismo, **sí habrá personas que cumplan los requisitos de ley para continuar disfrutando de tal prestación**, cuestión que en principio es del resorte de la entidad pagadora de la citada pensión, la que tendrá que evaluar la existencia de causahabientes para la mesada que viene recibiendo el señor VILLATE PORRAS.

Incluso, el asunto podría terminar ante estrados judiciales en caso que aparezcan varias personas invocando la calidad de beneficiarios de la prestación, **por lo que no parece viable cargar una sustitución pensional que hasta ahora es incierta**, pues, se insiste, no se sabe desde ya si el derecho pensional del demandado pasará a otra u otras personas, a las que en todo caso, no se les puede endilgar la obligación alimentaria que voluntariamente ha asumido el demandado con el acuerdo en estudio. Sobre esto último, vale decir, el pago de alimentos con cargo a sustitución pensional, en criterio de la Corte Suprema de Justicia¹:

“...si hay beneficiarios, la pensión se sustituye a quien, de acuerdo con la ley, tiene derecho de percibir esa prestación, evento en el cual los dineros correspondientes a la mesada pensional le pertenecen a ese tercero y, por consiguiente, no integran la sucesión del fallecido, motivo suficiente para que quien obtiene el pago de la pensión de sobrevivientes, no tenga el deber legal de solventar la deuda por concepto de alimentos...”

para más adelante precisar esa Corporación que:

*“...Bajo los parámetros expuestos, le corresponde a la accionante intervenir en el juicio de sucesión de (...), para que **al interior de ese trámite se***

¹ Sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



disponga de qué manera se cancelará la cuota alimentaria, con cargo a la sucesión, sin que sea viable disponer a priori y mediante este mecanismo constitucional, gravar la mesada pensional que fue sustituida a favor de un tercero, a quien no se le puede imponer el pago de una prestación que legalmente no adeuda y quien es titular de un derecho propio.

En ese sentido, de la mesada pensional reconocida a (...), como cónyuge supérstite del difunto (...), no se puede deducir la cuota alimentaria fijada a favor de la accionante, porque esa prestación no forma parte de los bienes dejados por el causante, sobre los cuales debe recaer el pago de esa obligación...”,

añadiendo además que:

*“...Tal circunstancia, en modo alguno supone que se desconozca la orden judicial en la que se fijó la cuota alimenticia, pues su pago debe realizarse en la forma establecida en el ordenamiento civil; además, no debe confundirse el monto de la prestación y la forma en la que se ordenó pagar, con la obligación misma, pues si bien el funcionario judicial estableció que correspondía al 32% de la pensión que recibía (...), ello no supone que la única manera en la que deba cumplirse con esa prestación, sea a través de la deducción de ese porcentaje de la mesada pensional sustituida, **sino que debe cancelarse por ese monto, con cargo a los bienes dejados por el causante...**”.*
(negrillas y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, emerge paladino la inviabilidad de cargar la eventual sustitución pensional del demandado con los alimentos a los que este se obligó voluntariamente a cancelar de manera vitalicia, siendo del cargo de la acreedora o beneficiaria de estos, hacerse parte en el proceso de sucesión del deudor de los alimentos para solicitar allí su cobro de conformidad con el numeral 4° del artículo 1016 del Código Civil y artículo 1227 *ibidem*.

En lo que respecta a los numerales 10, 11, 12 y 13, baste con decirse que los mismos no pueden ser objeto de aprobación, comoquiera que



se refieren a **asuntos que son ajenos al proceso declarativo de unión marital de hecho, o dicho de otro modo, no son del resorte de esta causa.**

En efecto la forma como las partes establezcan la distribución de los bienes sociales, corresponde en el marco de la liquidación de la sociedad patrimonial, sea que esta se delante de común acuerdo en notaría o en sede judicial; además, recuérdese que las partes llegaron a un acuerdo o transacción respecto de las pretensiones de la demanda, y en estas nada se dijo, y no podía ser de otro modo, sobre la distribución de los activos sociales, de manera que sobre el particular las partes podrán atenerse al acuerdo privado suscrito ante notario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, MARIA CRISTINA SANABRIA demandante, y OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS demandado, a excepción de lo contenido en los numerales 6º, 10º, 11, 12 y 13 del acuerdo en cuestión, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre MARIA CRISTINA SANABRIA, y OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, existió una unión marital de hecho que perduró entre el 19 de marzo de 1993 hasta el 17 de mayo de 2022.

TERCERO: Declarar que entre MARIA CRISTINA SANABRIA, y OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS, existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que perduró entre el 19 de marzo de 1993 hasta el 17 de mayo de 2022.



CUARTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

QUINTO: Condenar al señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS a suministrar alimentos de manera vitalicia a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES, en cuantía de \$1'300.000.00, cuota alimentaria que se reajustará el 01 de enero de cada año, en la misma proporción que se incremente el salario mínimo mensual legal vigente.

SEXTO: Disponer que el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS pague la cuota alimentaria a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES, dentro de los siete (7) primeros días de cada mes, así como que ésta le firme al mismo el recibo correspondiente, sin perjuicio que la alimentaria abra una cuenta de ahorros en un banco para recibir allí los alimentos, para lo cual deberá informar oportunamente el número de la cuenta al alimentante.

SÉPTIMO: Declarar que el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS le proporcionará de por vida a la señora MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES la cobertura en salud que actualmente la cobija por cuenta de las Fuerzas Militares de Colombia, pero si por cualquier circunstancia esa entidad suprime la afiliación de la demandante, el señor OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS pagará a esta una afiliación mensual ante una entidad prestadora de salud de carácter nacional.

OCTAVO: Oficiar a las Notarías donde se hallan registrados los nacimientos de las partes para que tomen nota al margen de lo aquí decidido.

NOVENO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Proceso: U.M.H.
Demandante: MARIA CRISTINA SANABRIA
Demandado: OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS
500013110002-2022-00222 -00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO

Helac.